



COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR JUZGADORES RESPECTO DE LA CONDENA EN COSTAS PROCESALES

RESOLUCIÓN No. 01-2021

1.- NORMATIVA APLICABLE

Entre las funciones que corresponden a la Corte Nacional de Justicia, a través del Pleno de ese organismo, el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 6. Expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.”*

La facultad de la Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de la leyes, constituye una de las labores fundamentales de este Órgano de justicia, íntimamente vinculada con las garantías jurisdiccionales de los ciudadanos al debido proceso, a la tutela efectiva de sus derechos y a la seguridad jurídica (Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República). Se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República que establece: *“Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”*

Además, a través de estas resoluciones generales y obligatorias, la Corte Nacional de Justicia proporciona a las juezas y jueces de instancia, tribunales provinciales, así como a los profesionales del derecho y ciudadanía en general, criterios unificados, debidamente

sustentados, sobre la aplicación de la normatividad jurídica en la solución en casos controvertidos o cuando existan vacíos en la ley.

2.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 169 establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

El Artículo 7, inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrá ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus competencias.”*.

El Artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia...”*.

De acuerdo con los Arts. 156 y 157 de ese Código, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados; y la competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

Las y los jueces o tribunales superiores están en la potestad de declarar la nulidad procesal cuando conozcan algún proceso ya sea en apelación o casación, en virtud de que ejercen un control jurisdiccional respecto de las actuaciones de los juzgadores de primer nivel. Debiendo señalar además que, en caso de declarar la nulidad procesal, la o el juzgador de instancia que causó la nulidad, deberá pagar las costas procesales; así lo establece el Art. 287 del Código Orgánico General de Procesos; y en materia penal los Arts. 356.2 y 604.2 del Código Orgánico Integral Penal en los que se dispone que la nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso y provoque indefensión. Toda omisión hará responsable a los juzgadores que en ella incurren, quienes serán condenados en las costas respectivas.

Cuando una jueza o juez de primer nivel ha sido condenado en costas tiene el derecho de apelar de esta decisión, así lo dispone el Art. 288 del Código Orgánico General de Procesos:

“Apelación. En el caso de que se apele solo por la condena en costas, la sentencia o el auto interlocutorio se ejecutarán en lo principal y accesorio.

Para la sustanciación del recurso de apelación de las costas, bastará la copia certificada que subirá en instancia, dejando el original del proceso para la ejecución de la sentencia o auto interlocutorio.

Las o los juzgadores que hayan sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aun cuando las partes no recurran, por no quererlo o por prohibición de la ley. Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal y solo suspenderá la ejecución de la condena a la o al juzgador recurrente.”.

Esta disposición es aplicada en materia no penal por las Salas de la Corte Nacional de Justicia, para conocer y resolver sobre el recurso de apelación de juezas y jueces en lo concerniente a la condena en costas.

Sin embargo, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que no es competente para conocer los recursos de apelación a la condena en costas, por cuanto aquello compete a otro tribunal de la Corte Provincial de Justicia, distinto al que dictaminó la nulidad, de conformidad con el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Este pronunciamiento se fundamenta en las disposiciones de los artículos 1, 11 numeral 9, 66 numerales 3 y 4, 76 numeral 3, 75, 76 numeral 7 literal k), 76 numeral 7 literal m), 82, 167, 184, de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 numeral 1, 14, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 186, 208 y 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en base de las cuales concluyen que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, no tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de la condena en costas; pues a esa Sala le corresponde conocer los recursos expresamente establecidos en el Código Integral Penal, en relación al Código Orgánico de la Función Judicial, así como, actuar en calidad de Tribunal de apelación, en los casos de fuero de Corte Nacional, sin que, el recurso de apelación en costas, se enmarque dentro de los parámetros legales, por cuanto el recurrente no goza de

fuero de Corte Nacional y debe seguir el procedimiento ordinario, conforme las reglas de impugnación establecidas en la ley.

Al existir diferentes criterios en torno a la competencia para conocer y resolver sobre el recurso de apelación en costas, se hace necesario que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en aplicación del Art. 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, emita una resolución que aclare el alcance del Art. 288 del Código Orgánico General de Procesos, en el sentido de si esa norma es también aplicable a los procesos penales. En tal sentido, las juezas y jueces de primera instancia, a través de consultas, han expresado su inquietud respecto de la aplicación de las normas legales en cuanto al derecho a apelar de la condena en costas y de la competencia para conocer de ese recurso.

3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme lo establece el Artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la ley. La competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. El Artículo 157 del mismo cuerpo legal, dispone que la competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

La competencia es una de las garantías básicas del debido proceso, pues conforme el Artículo 76 numeral 3 y 7 letra k) de la Constitución de la República: *“3. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”*

En materias no penales, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 110 y 111 del Código Orgánico General de Procesos, la nulidad procesal puede declararse de oficio o a petición de parte, como también a través del recurso de apelación.

En caso de que se declare la nulidad total o parcial de un proceso, el juzgador a cargo del mismo, es quien tenía la obligación de precautelar la validez procesal y en caso de no hacerlo, responde por las costas procesales ocasionadas, así lo dispone el Art. 287 del Código Orgánico General de Procesos:

“Condena en costas a las o los juzgadores. Cuando la o el juzgador, debiendo declarar la nulidad no la declare pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto o sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso.

En materia penal este principio de responsabilidad está previsto en los artículos 652.10 y 604.2 del Código Orgánico Integral Penal en los que se dispone que la nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso y provoque indefensión.

A la o el juzgador que ha sido condenado en costas, le asiste el derecho a que esa decisión sea revisada por otro órgano judicial superior; en el caso de las juezas y jueces de primera instancia, cuando la nulidad es declarada por un tribunal de segunda instancia, el recurso de apelación, exclusivamente respecto de las costas procesales, no puede ser conocido por otro tribunal del mismo nivel o instancia, pues se estaría incumpliendo con el elemento de “órgano superior” previsto por el legislador en el artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos. Por lo que se lo debe interponer ante la Corte Nacional de Justicia, para que sea resuelto por la Sala Especializada en la materia en la que se produjo la declaratoria de nulidad.

Respecto del derecho a apelar sobre la condena en costas el Art. 288 del Código Orgánico General de Procesos dispone:

“Apelación. En el caso de que se apele solo por la condena en costas, la sentencia o el auto interlocutorio se ejecutarán en lo principal y accesorio.

Para la sustanciación del recurso de apelación de las costas, bastará la copia certificada que subirá en instancia, dejando el original del proceso para la ejecución de la sentencia o auto interlocutorio.

Las o los juzgadores que hayan sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aun cuando las partes no recurran, por no quererlo o por prohibición de la ley. Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal y solo suspenderá la ejecución de la condena a la o al juzgador recurrente.”.

En cuanto a su ámbito, el Código Orgánico General de Procesos es aplicable en todas las materias, excepto en constitucional, electoral y penal. Ahora bien, la Disposición General Primera del Código Orgánico Integral Penal dispone que en lo no previsto en ese Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral; en ese

sentido, se considera que el artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos no es incompatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral, pues es un incidente que se resuelve de manera independiente y no afecta a los sujetos procesales y a la decisión de la causa principal.

En este punto es importante aclarar que la apelación en costas es exclusivamente respecto de si hubo o no responsabilidad de la o el juzgador de primera instancia en la causa que provoca la nulidad del proceso, es decir, si fue responsable de esa nulidad; pero de ninguna manera este recurso permite la revisión del auto de nulidad dictado por el tribunal de segunda instancia.

Esta Corte Nacional de Justicia, en sentencia que resuelve el incidente de conflicto de competencia negativa No. 03-2020 de 8 de julio de 2020, se pronunció en el sentido de que:

“4. 2 Las normas citadas no hacen otra cosa que recoger dos criterios fundamentales en materia procesal, el primero, que la resolución que condena al pago de costas causa agravio, y, el segundo, que la apelación deba ser conocida y resuelta por un órgano jurisdiccional superior al que impuso la condena. En este sentido la doctrina coincide en que: “La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior”¹. En igual sentido otro autor enseña: “La apelación, constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios, es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”²”.

Es decir que la resolución de los recursos de apelación siempre corresponderá a un juez o tribunal jerárquicamente superior, por tanto, no puede ser competente otro juez o tribunal de la misma corte provincial para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la condena en costas procesales.

¹ Couture, Eduardo, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1976, p. 351.

² Palacio, Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Sexta Edición, p. 329.

En cuanto al tema de la competencia de la Corte Nacional de Justicia, si bien el artículo 184.1 de la Constitución de la República expresa que es una Corte de casación y revisión, también le da facultad para conocer los demás recursos que establezca la ley.

Los artículos 185, 186, 189, 190 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refieren a la competencia de las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario; de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado; Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores; Civil y Mercantil; y, Laboral, todos ellos contienen un numeral en el que se dispone que corresponde a su competencia conocer *“los demás asuntos que establezca la ley”*. Estas normas abiertas permiten aplicar el artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos según el análisis realizado respecto de la competencia para la apelación de la sanción en costas a juezas y jueces, sin irrespeter el principio de reserva legal de la competencia jurisdiccional de la Corte Nacional de Justicia.

También existe la duda respecto de la competencia para conocer el recurso de apelación cuando la nulidad procesal es dictada por la Corte Nacional de Justicia en casación o revisión, condenando en costas a los tribunales de las Cortes Provinciales o a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario. Sobre el tema se considera que el órgano competente sería el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la estructura de la Corte establecida en el artículo 178 del Código Orgánico de la Función Judicial, como ocurre en el caso de los conflictos de competencia entre las distintas Salas de la Corte Nacional o también en el caso de la declaratoria jurisdiccional previa para las infracciones previstas en el artículo 309.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, es necesario que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en aplicación del Art. 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial emita una resolución general y obligatoria, mientras la ley no disponga lo contrario, en la que se aclare que corresponde a las Salas Especializadas de esta Corte la competencia para conocer y resolver sobre los recursos de apelación respecto de la condena en costas, de los autos de nulidad expedidos por la Cortes Provinciales; y al Pleno de la Corte en caso de la apelación por la condena en costas contra jueces de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario.



RESOLUCIÓN No. 01-2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: ...6. Expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.”*

Que el artículo 76 numeral 3 y 7 letra k) de la Constitución determina: *“3. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.*

Que el artículo 7, inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrá ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus competencias.”*; y, de acuerdo con los artículos 156 y 157 de ese Código, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados;

Que las y los jueces o tribunales están en la potestad de declarar la nulidad procesal, cuando conozcan algún proceso ya sea en apelación o casación, en virtud de que ejercen un control jurisdiccional respecto de las actuaciones de los juzgadores de primer nivel; y que, en caso de declararse la nulidad procesal, la o el juzgador de instancia que la provocó, deberá pagar las

costas procesales; así lo establece el artículo 287 del Código Orgánico General de Procesos; y en materia penal los artículos 652.10 y 604.2 del Código Orgánico Integral Penal;

Que las juezas y jueces de primer nivel que ha sido condenado en costas tienen el derecho de apelar de esta decisión, conforme lo dispone el artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos: *“Apelación. En el caso de que se apele solo por la condena en costas, la sentencia o el auto interlocutorio se ejecutarán en lo principal y accesorio. Para la sustanciación del recurso de apelación de las costas, bastará la copia certificada que subirá en instancia, dejando el original del proceso para la ejecución de la sentencia o auto interlocutorio. Las o los juzgadores que hayan sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aun cuando las partes no recurran, por no quererlo o por prohibición de la ley. Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal y solo suspenderá la ejecución de la condena a la o al juzgador recurrente.”*;

Que se han presentado dudas respecto a qué juez es el competente para conocer del recurso de apelación sobre la condena en costas, cuando los tribunales de segunda instancia o de la Corte Nacional declaran la nulidad procesal, especialmente en el sentido de si la norma del artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos es aplicable en materia penal;

Que para la resolución de los recursos de apelación (recurso vertical) siempre será el competente un juez o tribunal superior en grado, por tanto, no puede ser otro juez o tribunal de la misma instancia, es decir de la propia Corte Provincial quien tenga facultad para resolver sobre el recurso de apelación de costas procesales. En cuanto a la competencia de la Corte Nacional de Justicia, si bien el artículo 184.1 de la Constitución de la República expresa que es una Corte de casación y revisión, también les da facultad para conocer los demás recursos que establezca la ley;

Que los artículos 185, 186, 189, 190 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales se refieren a las competencias de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, contienen un numeral en el que se dispone que también les corresponde conocer los demás asuntos que establezca la ley, entre los que se incluye la apelación de la sanción en costas a juezas y jueces por aplicación del artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos; y,

Que por tanto, respecto del recurso de apelación sobre la condena en costas dictada contra juezas o tribunales de segundo nivel, la competencia corresponde a la Sala Especializada de la respectiva materia de la Corte Nacional de Justicia; y si el recurso es contra la condena en costas dictada por una Sala especializada de la Corte Nacional de Justicia a un tribunal de Corte

Provincial, o a un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario, la competencia corresponde al del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y,

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- Son competentes para conocer y resolver los recursos de apelación presentados por las y los juzgadores de primera instancia, respecto de la condena en costas procesales declarada en autos de nulidad procesal dictados por los tribunales de apelación, los tribunales de las distintas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que correspondan a la materia del proceso en los cuales se declaró la nulidad procesal.

Cuando la condena en costas sea dictada por tribunales de las Salas de la Corte Nacional de Justicia contra jueces de las Cortes Provinciales o de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario, el recurso de apelación será conocido y resuelto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se designará una jueza o juez ponente distinto a los del tribunal que dictó el auto de nulidad.

La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los trece días del mes de enero del dos mil veintiuno.

f) Dra. Paulina Aguirre Suárez, **PRESIDENTA**; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (VOTO EN CONTRA), Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Fernando Cohn Zurita, Dr. Iván León Rodríguez (VOTO EN CONTRA), Dra. María de los Angeles Montalvo Escobar, Dra. Dilza Muñoz Moreno, Dr. Carlos Pazos Medina, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Víctor Fernández Alvarez, Dr. José Layedra Bustamante, Dr. Javier de la Cadena Correa, CONJUECES NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.